



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

NO. EXPEDIENTE: SSI-RA-004/998
ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCION
DEMOCRATICA
TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA DE
PRIMERA
AUTORIDAD RESOLUTORA: SALA DE
SEGUNDA INSTANCIA DEL TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL
INSTANCIA DEL TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
MAGISTRADO PONENTE: LIC.
MARGARITA RAYAS CASTRO.

RESOLUCIÓN.

ZACATECAS, ZACATECAS, A ONCE DE AGOSTO DE MIL
NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

VISTOS; Para resolver los autos del expediente número SSI-RA-004/998, formado con motivo del recurso de apelación, promovido por Gilberto del Real Ruedas, como Secretario de Asuntos Electorales del Partido de la Revolución Democrática, por medio del cual impugna la resolución de fecha veintiséis de julio de mil novecientos noventa y ocho, emitida por la Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral, relativo al recurso de inconformidad presentado por el citado Instituto Político, por el que impugnó los resultados consignados en el acta de Cómputo de la Elección de Ayuntamiento, la declaración de validez y la expedición de constancia de Mayoría del municipio de Ojocaliente, Zacatecas, y;

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS ZAC



RESULTANDO

ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

PRIMERO. Por oficio número 253, el Licenciado Magistrado Cuahutémoc Rodríguez Aguirre, Presidente de la Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral, remitió a esta Sala de Segunda Instancia, expediente número SPI-RI-005/998, el cual contiene recurso de apelación, interpuesto por Gilberto del Real Ruedas Secretario de Asuntos Electorales del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual impugna la resolución de fecha veintiséis de julio del año en curso, dictada por la Sala de Primera Instancia de este Tribunal Electoral y escrito presentado por el C. José Corona Redondo, constituyéndose como **interesado** en la causa en que se actúa.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO



SEGUNDO. Obran en el Expediente relativo al recurso de Inconformidad SPI-RI-005/998 las siguientes constancias:

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS ZAC

- 1.- Oficio número 001/998, de fecha trece de julio del año en curso, de recibido el catorce de los corrientes a las veinte horas con tres minutos, mediante el cual el Consejo Municipal de Ojocaliente, Zacatecas, turnó recurso de Inconformidad, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante Gilberto del Real Ruedas, a la Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral.
2. Escrito presentado por Gilberto del Real Ruedas en su carácter de asuntos Electorales del Comité Estatal del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Electoral Municipal de Ojocaliente, Zacatecas, recibido el once de julio del año en curso, a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos, mediante el que interpone recurso de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas, la declaración de validez y la expedición de constancias de ésta elección.
3. Certificación de fecha catorce de julio del año que transcurre, levantada a las catorce horas por el Licenciado José María Sifuentes, Secretario General de Acuerdos de la Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral, en la que se hace constar que el Consejo Municipal remite por conducto de Araceli Hernández Escareño, Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal de Ojocaliente, recurso de inconformidad signado por Gilberto del Real Ruedas, el cual fue recibido en la Oficialía de partes de esa Sala, en fecha trece de los corrientes.
4. Auto de radicación de fecha catorce de julio de mil novecientos noventa y ocho realizada por el Secretario de Acuerdos de la Sala de Primera Instancia del Recurso de Inconformidad correspondiéndole el número de expediente SPI-RI-

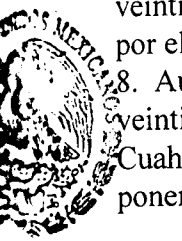


[Handwritten signature]

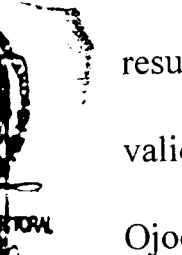
[Handwritten signature]



ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS



ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS



ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS

1998 y certificación de que el citado recurso se publicó en los estrados de esa

5. Oficio 0020 de fecha catorce de julio de mil novecientos noventa y ocho, firmado por el Licenciado Cuahutémoc Rodríguez Aguirre, Magistrado Presidente de la Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral, mediante el cual hace del conocimiento del Presidente del citado Tribunal, aviso de inicio de recurso de inconformidad.

6. Requerimiento de fecha dieciséis de los corrientes, hecho a Gilberto del Real Ruedas, mediante el cual se le solicita acredite la personería que ostenta en el recurso en el que comparece. Cédula de notificación por estrados por el que se publica requerimiento referente a la personería al Representante del Partido de la Revolución Democrática.

7. Escrito recibido en la Oficialía de partes de la Sala de Primera Instancia a las veintidós horas con treinta y seis minutos del día veinte de julio del año en curso, por el que comparece Gilberto del Real Ruedas, acreditando personería.

8. Auto de admisión del recurso de inconformidad SPI-RI-005/998, de fecha veintidós de julio del año en curso, realizado por el Magistrado Licenciado Cuahutemoc Rodríguez Aguirre. Auto de la misma fecha por el que el Magistrado ponente, declara cerrada la instrucción.

TERCERO.- Obra en el sumario recurso de inconformidad promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de los resultados de cómputo de la elección de Ayuntamiento, la declaración validez y la expedición de constancias de mayoría, en el municipio de Ojocaliente, Zacatecas, del que se desprende la siguiente expresión del recurrente:

**TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO**

Gilberto del Real Ruedas, Secretario de Asuntos Electorales del Partido de la Revolución Democrática del Estado, personalidad que acredita conforme a lo dispuesto por el artículo 272 fracción I, inciso b).

Por escrito a nombre del Partido que represento y, con fundamento en los artículos 75-A, 20 párrafo trece de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 38-A fracción I, 265, 266 párrafo 1, fracción II, inciso a), 271 párrafo 1, fracción III, 272 párrafo 1 fracción I, 282, párrafo 1. fracción I, 288, 289 y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de Zacatecas; 148 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, vengo a interponer Recurso de Inconformidad, y dando cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 288 y 289 del citado Código.

ACTO O RESOLUCION QUE SE IMPUGNA. Los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de Ayuntamiento, la declaración de validez y la expedición de constancias de mayoría de la elección citada, lo cual fue notificado el día ocho del actual.

AUTORIDAD RESPONSABLE. El Consejo Municipal Electoral de Ojocaliente, Zacatecas, con cabecera en la ciudad del mismo nombre, donde tiene domicilio conocido.

ARTICULOS VIOLADOS. 193, 196 fracción I. inciso I; II; III y IV, así como el 198 del Código Electoral del Estado.

CASILLAS EN LAS QUE SE SOLICITA LA ANULACIÓN DE LA VOTACION:

1037 contigua, 1038 básica, 1040 básica, 1043 contigua, 1044 básica, 1047 básica, 1047 contigua, 1049 básica, 1057 básica, 1079 básica.

HECHOS:



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS ZAC



ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

PRIMERO: En todas las casillas que se enlistan, excepto en la número 1057 básica, los hechos se constituyen en igual situación de irregularidad. Personas ajenas a las que fueron autorizadas por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, usurpando funciones electorales, realizaron actividades de "vigilancia", escrutinio y cómputo.

SEGUNDO: La casilla 1057 básica fue instalada en un domicilio diferente al establecido por el Instituto Electoral del Estado, esto sin cumplir con los requisitos legales.

Por lo señalado expreso los siguientes,

AGRAVIOS:

PRIMERO: Es evidente que, al no operarse al abrir la casilla y durante la jornada electoral, en términos que disponen los artículos 194 y 196 del Código Electoral del Estado, hubo violación a tales disposiciones. En efecto: el Instituto Estatal Electoral estableció con claridad, quienes deberían ser los representantes de casilla, a fin de que personas distintas a las designadas pudiesen fungir como Presidente, Secretario y escrutadores, era necesario el cumplimiento a los requisitos claramente ordenados en el artículo 196 citado; esto es, si a las ocho quince de la mañana no se hubieren presentado alguno o algunos de los funcionarios propietarios, debería haberse designado a los suplentes de aquellos. Si a las ocho treinta estuviera el presidente, pero no el otro personal, éste o su suplente pudiera haber designado a los faltantes y, finalmente, a las ocho cuarenta y cinco, en ausencia del presidente y su suplente, el Consejo Municipal, tomaría las medidas necesarias para la instalación. Al no haberse procedido del tal manera es motivo de nulidad de las casillas en que esto ocurrió. Con tales hechos se actualiza la causal de nulidad que previene el artículo 307 fracción VII del Código Electoral, pues la votación fue recibida por personas distintas a las autorizadas para tal efecto. No es óbice a lo anterior el criterio sustentado por el máximo Tribunal Federal Electoral en las revisiones constitucionales números 071/94, 072/94 y 073/94, resueltos el 19 de Octubre del mismo año bajo el siguiente rubro:

"Sustitución de funcionarios de casilla en forma anticipada o no asentada en la hoja de incidentes, no determina fatalmente la nulidad de la votación recibida."

Lo anterior en atención a que la ejecutoria en comento se refiere a la sustitución de funcionarios de casilla con rango inferior al de presidente, es decir a los escrutadores y secretarios, más no a la persona en quien recae la responsabilidad de la vigilancia del proceso electoral en una casilla como lo es a su presidente, por lo tanto, donde la ley no distingue, el Tribunal no debe distinguir. Consecuentemente se trastocaron las reglas que deban observarse para la instalación de casillas y, por ende la formalidad que se establece para tal fin.

SEGUNDO: El artículo 173 del Código Electoral, previene que el 15 de junio del año de la elección, será publicada la lista de casillas. La publicación tiene el objeto de que se haga del conocimiento de la ciudadanía para facilitar la localización durante la jornada electoral, por ello, el artículo 307 en su fracción V, previene como causal de nulidad, "efectuar sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al de la casilla". Se violaron tales disposiciones jurídicas y de allí deriva el agravio.

PRUEBAS:

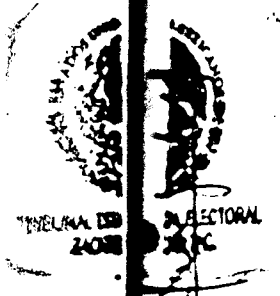
I.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES .- Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente recurso, en todo lo que beneficie a la parte que represento, misma que se relaciona con todas y cada uno de los hechos y agravios del presente recurso, previo razonamiento lógico jurídico que se haga de las actuaciones para valorar los agravios vertidos.

II.- LA PRESUNCIONAL .- Consistente en todas las presunciones legales y humanas que se deriven del expediente que se forme con motivo del presente recurso, previo razonamiento de las actuaciones que integran dicho sumario.

III.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en la copia debidamente sellada de recibido por el Consejo Municipal Electoral de Ojoa de Zacatecas, mediante el cual se interpuso el recurso de protesta, como fundamento de procedibilidad de esta inconformidad, respecto de las casillas que se mencionan en el escrito y que se combaten por medio de este recurso.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS ZAC



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

66



ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

TERCERO. Que por resolución de fecha veintiséis de julio del año en curso, la Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral, resolvió el recurso de Inconformidad interpuesto por el Representante

del Partido de la Revolución Democrática en los términos siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Atento a lo dispuesto por el artículo 305 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, toda resolución deberá estar fundada, se decidirá conforme a la letra de la ley o a su interposición jurídica y a falta de la ley conforme a la letra de ley o su interposición jurídica y a falta de la ley conforme a los principios generales de derecho.

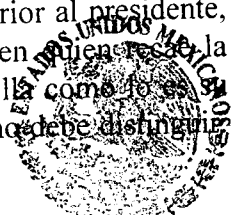
SEGUNDO. Esta Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral es competente para conocer y resolver sobre el presente recurso de Inconformidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 304 del Código aplicable en la materia, que textualmente, dice: " Los Recursos de Inconformidad revisión y Apelación serán resueltos por mayoría de votos de los integrantes de la Sala respectiva del Tribunal Estatal Electoral ..."; así mismo de conformidad a lo dispuesto por el artículo 75-A en su primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas que señala " El Tribunal Estatal Electoral será la máxima Autoridad Jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial del Estado ", y el 75- B fracción primera de la Constitución citada que dice " corresponde al mismo resolver en forma definitiva e inatacable respecto a las impugnaciones en las elecciones para Diputados Locales y Ayuntamientos ". conforme a los preceptos invocados en la Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral es competente para resolver y conocer sobre el presente recuso de inconformidad.

TERCERO: El artículo 288 fracción V del Código Estatal Electoral, dice que el escrito de expresión de agravios debe señalar expresa y claramente el acto o resolución impugnado, las disposiciones legales presuntamente violadas y los hechos en que hace valer la impugnación, en el caso en la parte que nos ocupa la parte promovente expresa los siguientes : agravios:

1.- " Es evidente que, al no operarse al abrir la casilla y durante la jornada electoral en términos que dispone los artículos 194 y 196 del Código Electoral del Estado hubo violación a tales disposiciones. En efecto: el Instituto Estatal Electoral estableció con claridad quienes deberían de ser los representantes de casilla. A fin de que personas distintas a las designadas pudiesen fungir como presidente, secretario y escrutadores, era necesario el cumplimiento a los requisitos claramente ordenados en el artículos 196 citado; esto es, si a las 8:15 de la mañana no se hubieran presentado alguno o algunos de los funcionarios propietarios debería haberse designado a los suplentes de aquellos. Si a las 8:30, estuviere el presidente pero no el otro personal, este o su suplente pudiera haber destinado a los faltantes y finalmente, a las 8:45, en ausencia del presidente y suplente, el Consejo Municipal tomaría las medidas necesarias para la instalación. Al no haberse procedido de tal manera es motivo ello de nulidad de las casillas en que esto ocurrió. Con tales hechos, se autoriza la causal de nulidad que previene el artículo 307 fracción VII del Código Electoral, pues la votación fue recibida por persona distinta a las autorizadas para tal efecto. No es óbice a lo anterior al criterio sustentado por el Máximo Tribunal Electoral Federal en las revisiones constitucionales números 071/94, 072/94, 073/94, resueltos el diecinueve de octubre del mismo año bajo el siguiente rubro. " Sustitución de funcionarios de casilla en forma anticipada o no asentada en la hoja de incidentes, no determina fatalmente la nulidad de la votación recibida". Lo anterior en atención a que la ejecutoria en comento se refiere a la sustitución de funcionarios de casilla, con rango inferior al presidente, es decir a los escrutadores y secretarios, mas no a la persona en quien recae la responsabilidad y la vigilancia del proceso electoral en una casilla como lo es el presidente, por lo tanto, donde la Ley no distingue, el Tribunal no debe distinguir

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS, ZAC



Vertical text and signatures on the left margin, including "ESTATAL ELECTORAL" and "ZACATECAS, ZAC." repeated vertically.



ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS

Consecuentemente se trastocaron las reglas que deben observarse para la instalación de casillas y, por ende la formalidad que se establece para tal fin.
2.- El artículo 173 del Código Electoral previene: el quince de junio del año de la instalación de casillas, será publicada la lista de ubicación de casillas. La publicación tiene obviamente el efecto de que se haga del conocimiento de la ciudadanía para facilitar la localización durante la jornada electoral por ello, el artículo 307 en su fracción V, previene como causal de nulidad, "efectuar sin causa justificada, el escrutinio y computo en local diferente de la casilla". Se violaron tales disposiciones jurídicas y de ahí deriva el agravio.

CUARTO: En el presente caso, tenemos que se promovió el recurso de inconformidad, por el C. Gilberto del Real Ruedas, como Secretario de Asuntos Electorales del Partido de la Revolución Democrática del Estado por varios conceptos y fundándose en causas de nulidad de casillas distintas, por lo que habiendo realizado una valoración puntual de todos y cada una de las constancias que integran el recurso en cuestión se han obtenido las siguiente consideraciones y resultados:

En relación a la petición de nulidad de la votación recibida en las casillas 1037 contigua, 1038 básica, 1040 básica, 1041 básica sección 1043 y la 1079 básica, el recurrente aduce como fundamentos fácticos el hecho de "recibir votación y realizar el escrutinio y cómputo personas ajenas a las autorizadas por el Instituto Electoral del Estado" señalando como preceptos legales que considera que fueron violados el 193, 196 fracción I, inciso I, II, III y IV del Código Electoral del Estado, sin embargo en el capítulo de agravios el recurrente expresa que al no operarse al abrir la casilla y durante la jornada electoral, en términos que disponen en los artículos 194 y 196 del Código Electoral del Estado hubo violación a tales disposiciones, y en virtud de que estima que no estuvieron los representantes de casillas que fueron designados por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se autoriza la causa de nulidad que previene el artículo 307 fracción VII del Código Electoral invocando además únicamente el rubro del criterio sustentado por el Tribunal Federal Electoral en las revisiones constitucionales número 071/94, 072/94 y 073/94, resueltos el diecinueve de octubre del mismo año y que se lee "SUSTITUCION DE FUNCIONARIOS DE CASILLA EN FORMA ANTICIPADA O NO ASENTADA EN LA HOJA DE INCIDENTES, NO DETERMINA FATALMENTE LA NULIDAD DE LA VOTACION RECIBIDA. Lo anterior sin que nos deje conocer el contenido del texto total o parcialmente, en este sentido, resulta por demás trascendente recordar que el rubro es el enunciado gramatical que identifica el criterio contenido en la Tesis. Tiene por objeto reflejar con toda concisión, congruencia y claridad la esencia de dicho criterio y facilitar su localización, promocionando una idea cierta del mismo, sin embargo, incongruentemente el recurrente se limita a manifestar lo anterior en atención a que la ejecutoria en comento se refiere a la sustitución de funcionarios de casilla con rango inferior al presidente, es decir, a los escrutadores y secretario, más no a la persona en que recae la responsabilidad de vigilar el proceso electoral, una casilla como lo es a su presidente, por lo tanto donde la Ley no distingue, el Tribunal no debe distinguir.

Ahora bien, en la presente causa, al revisar minuciosamente las constancias procesales que obran en este procedimiento, se desprende que en lo que se refiere a las casillas 1037 contigua, 1038 básica, 1043 básica, actuaron como presidente, secretario primero y segundo escrutador, respectivamente, todos y cada uno de los funcionarios propietarios según se desprende de las actas finales de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamientos, mismos documentos que producen fe plena por tratarse de documentos Oficiales que expide el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en ejercicio de sus funciones, aunado al hecho indubitado que al cotejar sus nombres con los que aparecen en la publicación de ubicación de casillas e integración de funcionarios, estos nombres corresponden a los propietarios.

Por lo que respecta a la casilla 1040 básica, actuaron como presidente propietario, Guadalupe y Graciela Ruiz Cruz y Alicia Guzmán respectivamente y como primer escrutador Juan José Soto Bernal y como escrutador Ma. Eugenia Guerra Díaz mismos que fungen como suplentes de la

TRIBUNAL ELECTORAL
ZACATECAS

TRIBUNAL ELECTORAL
ZACATECAS

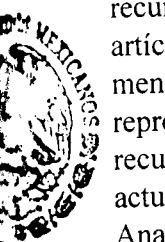
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS ZAC





ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS



ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS

ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS

casilla 1079 básica, actuaron como presidente, secretario y segundo escrutador propietarios, Roberto Silva Delgado, Servando Delgadillo Martínez y Librado Delgadillo Ramos y como suplente y primer escrutador Alfonso Silva Díaz de correspondiendo fehacientemente a las personas que aparecen como propietarios y suplentes en la publicación oficial de referencia.

Resultando evidente, que las pruebas ofrecidas, únicamente comprueban la falta de objetividad de los hechos aducidos, dejándolos sin base de substanciación llegando a la convicción de que resulta improcedente las causales de nulidad invocadas por el recurrente, respecto de las casillas 1037 contigua, 1038 básica, 1040 básica, 1043 básica y 1079 básica.

QUINTO.- Respecto a las casillas 1044 básica, 1047 básica y 1047 contigua el recurrente estima, que igualmente se actualiza la causal de nulidad que previene el artículo 307 fracción VII del Código Electoral, sustentándose en los agravios mencionados en el punto que antecede y que por obvio de repetición se dan por reproducidos ofreciendo igualmente las pruebas numeradas en su escrito inicial de recurso, consistentes en la instrumental de actuaciones, presuncional de actuaciones y documental.

Analizando las constancias existentes en autos tenemos que por lo que respecta a casilla 1044 básica, fungieron como funcionarios José Martín Díaz de León, Rosa Luz Parga Pérez y César López González, así como María Luisa Herrera Delgado, los tres primeros funcionarios designados en la casilla 1044 contigua, y el último de la casilla correspondiente, igualmente por las casillas 1047 básica, fungieron como funcionarios Marcos Alejandro Martínez Girón, Otilia Jara Montellano, Rocío Jara Montellano y Roberto Martínez Martínez, los tres primeros designados como funcionarios de la casilla 1047 contigua y el último de la casilla 1047 básica, por lo que se refiere a la casilla 1047 contigua, la Mesa Directiva estuvo integrada por Laura Guadalupe Castillo, Yasmín Romo Lueva, José Antonio Ezquivel Montellano y Felipa Batres Alonso, los tres primeros designados como funcionarios de la casilla 1047 básica y la última dentro de la casilla 1047 contigua, lo anterior según el estudio minucioso del cotejado del documento oficial correspondiente a la ubicación de casillas e integración de funcionarios.

Desprendiéndose de todos y cada uno de los elementos que integran el presente proceso que no le asiste la razón jurídica al recurrente, porque la situación descrita en el párrafo que antecede no tipifica la fracción VII del precepto legal 307 que se invoca, toda vez que la recepción de la votación fue realizada con personas u organismos facultados por la Legislación que nos ocupa, en virtud de que todos y cada uno de los funcionarios que integraron las mesas directivas de las casillas en cuestión, fueron designados, se encuentran en la lista nominal correspondiente y consecuentemente facultados para hacerlo por el ordenamiento legal de la materia. Como puede advertirse de las actuaciones procesales no existe congruencia ni vinculación entre los hechos, las disposiciones legales invocadas, los supuestos agravios, las pruebas y las pretensiones jurídicas, y habiéndose realizado un estudio cuidadoso de las pruebas ofrecidas por el recurrente, considera el ponente que no existe ningún dato que haga presumir la certeza de las causales de nulidad en cuestión, resultando improcedente la nulidad de la votación de casillas 1044 básica, 1047 básica y 1047 contigua. invocadas por el recurrente.

SEXTO.- Por lo que se refiere a la casilla número 1049 básica, misma en que el recurrente también invoca como causal de nulidad de casilla la prevista en la fracción VII del precepto legal 307 del ordenamiento de la materia actúa como primer escrutador el C. Jesús del Angel Delgado, persona distinta a los propietarios y suplentes que aparecieron en la publicación oficial multicitado, y que fungió como primer escrutador, mismo que no constituye por sí mismo violación suficiente para nulificar el resultado de la votación de la casilla, toda vez, que de acuerdo a las disposiciones establecidas por los artículos 104 al 111 del Código de la Materia, se enumeran claramente las responsabilidades del órgano denominado Mesa Directiva de Casilla, con la estructura, atribuciones y funciones que les confiere, y en este caso actuó como primer escrutador una persona distinta, desprendiéndose de las pruebas documentales públicas que obran en autos, que la Mesa Directiva de casillas, apegada a Derecho realizó el proceso electoral en todos y cada una de sus fases sin que el primer escrutador en funciones haya sido un

[Handwritten signature and scribbles]



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS ZAC



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

...mento que haya hecho variar el resultado electoral de los Partidos Políticos, habido el que se inconforma, consintieron, estampando sus firmas, (que pudieron nacer bajo protesta), en los documentos Oficiales y no hicieron ninguna objeción que apareciera en las actas circunstanciadas donde hubieren impugnando este hecho. Por lo que tomando en cuenta todo lo anterior el ponente considera improcedente la causal de nulidad invocada por el recurrente respecto a la casilla 1049 básica.

SEPTIMO.- Finalmente, en lo que respecta a la casilla 1057 básica, y en la que el recurrente hace valer la causal invocada por el precepto legal 198 del ordenamiento que nos ocupa y que consiste en el hecho, de recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en domicilio diferente al señalado por el Instituto Electoral del Estado, expresando como agravio la violación al artículo 307 fracción V, del Código de la Materia, en virtud de que considera que la publicación de la lista de la ubicación de casilla, tiene obviamente el efecto de que se haga del conocimiento de la ciudadanía para facilitar la localización durante la jornada electoral, misma en que ofrece como pruebas las señaladas en los puntos que anteceden.

En el presente caso, y analizados los anteriores argumentos, así como las pruebas ofrecidas, y las constancias procesales que obran en autos, se advierte en forma clara, patente, evidente, e indudable que entrelazados entre sí todos y cada uno de los documentos públicos, nos conducen a la certeza jurídica de que la casilla 1057 básica estuvo ubicada en el domicilio que fue enlistado y proporcionado en el documento Oficial correspondiente, teniendo como prueba plena el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de Ayuntamiento, el acta circunstanciada y la constancia de clausura de casilla respectiva de donde se advierte que la casilla en cuestión se ubicó en el domicilio de la Escuela Primaria José María Morelos, de San Cristóbal de las Casas, siendo la única casilla que se instaló en dicho poblado, no asentándose como dato en el acta de escrutinio y cómputo el domicilio "Escuela Primaria José María Morelos", asentándose únicamente en su lugar domicilio conocido, sin embargo en la constancia de clausura de casilla se establece claramente el domicilio, firman los anteriores documentos públicos, de conformidad todos los representantes de los partidos y la Mesa Directiva de la casilla 1057 básica, a mayor abundamiento podemos agregar, que es un hecho notorio entre los pobladores de esa comunidad, que no requiere por ende de prueba que es efectivamente conocido el lugar de la ubicación de la casilla en comento, si tomamos en cuenta que se trata de un poblado pequeño, y que sólo existió como ya se mencionó una casilla, por lo que no implica al votante confusión o incertidumbre acerca del lugar que sirvió de asiento a la instalación de la misma, pudiendo concluir que los documentos aludidos son de la categoría de públicos, mismos en lo que se ha sustentado la determinación y sin que al respecto se tengan pruebas en contrario que desvirtúe el alcance probatorio que merecen, consecuentemente con todo lo cual, la causal de nulidad invocada por el recurrente respecto de la casilla 1057 básica resulta improcedente.

Por lo expuesto, fundado y motivado, con apoyo a lo establecido por los artículos 1, 2, 196, 265, 266 fracción II, inciso a), 267, 268, 282, 288, 289, 292, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 301, 302, 304, 305, y demás aplicables del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral en el Estado de Zacatecas, es legalmente competente para conocer y resolver en definitiva sobre el presente recurso.

SEGUNDO.- El actor C. Gilberto del Real Ruedas en su carácter de Representante de Partido de la Revolución Democrática, no aprobó los extremos legales indispensables para la procedencia del recurso de inconformidad que promovió en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de Ayuntamiento, la declaración de validez y la expedición de constancia de mayoría del Municipio de Ojocaliente, Zacatecas, en consecuencia,

TERCERO.- Se declara que no es procedente el recurso planteado y se confirman para todos los efectos legales a que haya lugar los resultados de la votación en las casillas número 1037 contigua, 1038 básica, 1040 básica, 1043 contigua, 1044 básica, 1047 básica, 1047 contigua, 1049 básica, 1057 básica y 1079 básica, quedando firmes los actos y resoluciones combatidos en el presente procedimiento.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS ZAC



CUARTO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

QUINTO.- Notifíquese personalmente y cúmplase.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ZACATECAS, ZAC.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los C:C: Magistrados de la Sala de Primera Instancia C.C , Severiano de Loera de Loera, José Hipólito Hernández Solís, Socorro Martínez Ortiz , Ismael Rodarte Bañuelos y Cuahutemoc Rodríguez Aguirre ,fue ponente el último de los magistrados bajo la presidencia del primero, quienes firman ante el Secretario de Acuerdos de la Sala C. Licenciado José María Sifuentes, quien da fe.- DOY FE.

CUARTO. Mediante escrito de fecha treinta de julio de mil novecientos noventa y ocho, presentado ante la Oficialía de partes de la Sala de Primera Instancia de este Tribunal a las veinte horas del mismo día, se presentó Gilberto del Real Ruedas, interponiendo

recurso de apelación en contra de la resolución dictada en el recurso

de inconformidad SPI-RI-005/998, en el que comparece y expone:

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
C O T E J A D O

AGRAVIOS

PRIMERO: La resolución que se impugna causa agravio al Instituto Político que represento por no estudiar en su integridad todos y cada uno de los agravios expresados en el escrito de inconformidad ya que la autoridad responsable en su resolutivo segundo manifiesta que no se probaron los extremos legales indispensables para la procedencia del recurso de inconformidad que se promovió en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de Ayuntamiento, la declaración de validez y la expedición de constancia de mayoría del Municipio de Ojocaliente, Zacatecas, sin tomar en cuenta que en los agravios expresados se estaba atacando la legalidad del personal que se encontraba en las casillas que se impugnaron cabe mencionar que se están violando los textos legales de los artículos, 194 fracción I, 196 fracciones I, II, III y IV, del Código Electoral del Estado de Zacatecas, y la Autoridad de Primera Instancia no toma en cuenta que en el caso concreto, no acudió ningún fedatario, ni existe constancia de que los representantes hayan dado expresamente su conformidad con el nombramiento a las personas que integraron el personal de cada una de las casillas impugnadas el día de la elección, siendo aplicable al caso el siguiente:

CRITERIO DE JURISPRUDENCIA, SALA CENTRAL. (primera época)

39.- RESOLUCIONES. EL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL ESTA OBLIGADO A OBSERVAR EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD EN LAS.- El tribunal Federal Electoral al dictar sus resoluciones está obligado a analizar en forma integral el escrito recurrente, ya que conforme al principio procesal de exhaustividad no puede basar sus fallos en un examen aislado de los agravios hechos valer".

Lo anterior se pone de manifiesto al examinar la resolución combatida, ya que los agravios expresados, y que la Sala menciona en el considerando tercero, que nos permitimos no transcribir por ser constancia integrada a la pieza de autos, y que se enderezan en contra de hechos y circunstancias que nunca fueron examinados por la Sala de Primera Instancia, es decir, que nunca se resolvió sobre el agravio que hizo valer en relación a la hora en que debió de empezar a funcionar las casillas impugnadas, violando por lo tanto lo dispuesto en los textos legales de los artículos 194 y 196 del Código Electoral, esto se demuestra con el simple hecho de que ni tan siquiera citan como fundamento de su resolución los artículos invocados como violados, esto necesariamente tiene que ser un agravio que la Sala de Segunda Instancia deberá tomar en cuenta y estudiar en forma correcta todos y cada uno de los agravios expresados.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS, ZAC.



ESTADAL ELEC...
ZACATECAS, ZAC.

ESTADAL ELEC...
ZACATECAS, ZAC.

ESTADAL ELEC...
ZACATECAS, ZAC.

ESTADAL ELEC...
ZACATECAS, ZAC.

ESTADAL ELEC...
ZACATECAS, ZAC.

ESTADAL ELEC...
ZACATECAS, ZAC.

ESTADAL ELEC...
ZACATECAS, ZAC.

ESTADAL ELEC...
ZACATECAS, ZAC.

ESTADAL ELEC...
ZACATECAS, ZAC.

ESTADAL ELEC...
ZACATECAS, ZAC.

ESTADAL ELEC...
ZACATECAS, ZAC.

ESTADAL ELEC...
ZACATECAS, ZAC.

ESTADAL ELEC...
ZACATECAS, ZAC.

ESTADAL ELEC...
ZACATECAS, ZAC.

ESTADAL ELEC...
ZACATECAS, ZAC.

ESTADAL ELEC...
ZACATECAS, ZAC.

ESTADAL ELEC...
ZACATECAS, ZAC.

ESTADAL ELEC...
ZACATECAS, ZAC.

ESTADAL ELEC...
ZACATECAS, ZAC.

ESTADAL ELEC...
ZACATECAS, ZAC.

ESTADAL ELEC...
ZACATECAS, ZAC.

ESTADAL ELEC...
ZACATECAS, ZAC.

ESTADAL ELEC...
ZACATECAS, ZAC.

ESTADAL ELEC...
ZACATECAS, ZAC.

ESTADAL ELEC...
ZACATECAS, ZAC.

ESTADAL ELEC...
ZACATECAS, ZAC.

ESTADAL ELEC...
ZACATECAS, ZAC.

ESTADAL ELEC...
ZACATECAS, ZAC.

ESTADAL ELEC...
ZACATECAS, ZAC.

ESTADAL ELEC...
ZACATECAS, ZAC.

ESTADAL ELEC...
ZACATECAS, ZAC.

ESTADAL ELEC...
ZACATECAS, ZAC.

ESTADAL ELEC...
ZACATECAS, ZAC.

ESTADAL ELEC...
ZACATECAS, ZAC.

ESTADAL ELEC...
ZACATECAS, ZAC.

ESTADAL ELEC...
ZACATECAS, ZAC.

estudio en forma correcta de los agravios, deja en estado de indefensión a la parte que representó y por lo tanto se dificulta la expresión de algún otro.

SEGUNDO.- Causa agravio también el hecho de que la Sala responsable en la resolución impugnada manifiesta que el cambio de personal de casilla no es suficiente para declarar la nulidad de la elección sin tomar en cuenta que nunca se asentó en acta alguna el nombramiento de quienes fungían como presidente, secretario, primero y segundo escrutador, sino que únicamente aparecen las firmas y los nombres de personas ajenas no autorizadas por el Instituto Estatal Electoral, sin tomar tampoco en cuenta si dichas personas se encontraban inscritas en la lista nominal, lo que hace que el agravio sea procedente por violación a los artículos mencionados dentro del presente escrito y suficiente para poder revocar el fallo impugnado.

En el considerando cuarto, la Sala de Primera Instancia, manifiesta en forma por demás extraña, que el suscrito en el escrito de inconformidad cita el rubro de un antecedente del Tribunal Federal Electoral, "Lo anterior sin que nos deje conocer el contenido del texto total o parcialmente, resulta por demás transcendente recordar que el rubro es el enunciado gramatical que identifica al criterio contenido en la Tesis. Tiene por objeto reflejar con toda concisión, congruencia y claridad la esencia de dicho criterio y facilitar su localización, proporcionando una idea cierta del mismo. Sin embargo incongruentemente, el recurrente únicamente se limita a manifestar ..."

No nos explicamos el porqué la Sala de Primera Instancia manifiesta que somos incongruentes al nada más citar el rubro del antecedente, esto es correcto y toca a la Sala el investigar sobre su congruencia en los términos a que se refiere el texto del artículo 196 de la Ley de Amparo.

TERCERO.- Causa agravio el hecho y la circunstancia de que la Sala responsable no estudia en la forma planteada del agravio, ya que en el considerando quinto de la resolución impugnada, no contiene un estudio de lo que respecto a la casilla 1040 básica, igual número de sección, y el hecho de que en los puntos resolutiveos se confirme el resultado sin haber sido estudiado formalmente la impugnación hecha causa un serio agravio a los intereses que presentó. En la resolución que se impugna se dice que en esta casilla actuaron como Presidente el Secretario Propietario, GUADALUPE Y GRACIELA RUIZ CRUZ Y ALICIA GUTIÉRREZ DELGADO, es decir, que en esta casilla hubo dos presidentes, tal y como lo manifiesta la propia Sala, lo que es incongruente con cualquier proceso electoral, sin decir en forma clara y precisa quienes fueron las personas que ostentaron la responsabilidad que se les indica, además de que únicamente se concreta a manifestar que los nombres aparecen como propietarios y suplentes en la publicación oficial de referencia no menciona cual publicación y de que fecha y quien la expidió, y claramente esto es agravio ya que no se encuentra ni fundada ni motivada la resolución.

CUARTO. También es causa de agravio el hecho de que la responsable únicamente se refiere a que los nombres del personal que se encontraba en la casilla 1037 contigua, 1038 básica, 1043 básica, fueron cotejado con la publicación oficial, sin decir a cual se refiere, que bien pudo ser una que nada tenga que ver con el proceso electoral, también es irregular el fallo que se recurre por incongruente en si mismo, ya que la Sala en relación a estas casillas manifiesta lo siguiente.

"Resultando evidente, que las pruebas ofrecidas, únicamente comprueban la falta de objetividad de los hechos aducidos, dejándolos sin base de sustentación, llegando a la convicción de que resulta IMPROCEDENTE, las causas de nulidad invocadas por el recurrente, respecto de las casillas 1037 contigua, 1038 básica, 1040 básica, 1043 básica y 1079 básica.

Es incongruente el sentido del fallo ya que si no hay objetividad, como es posible que se pueda llegar a la conclusión que debidamente se llegó.

QUINTO. Causa agravio también el hecho de que la Sala de Primera Instancia, siendo un órgano de derecho, debe de decir el mismo de acuerdo a las constancias que obran en el sumario, y en el considerando quinto, mismo que resuelve la impugnación hecha a las casillas, 1044 básica, 1047 básica, con la finalidad de decir que en el caso no existe la causa de nulidad invocada en los agravios, únicamente se concreta a decir, que el personal que actuó en las casillas mencionadas se encuentran en la lista nominal correspondiente y consecuentemente facultados por hacerlo por el ordenamiento legal de la materia.

Es el caso que no se dice por la Autoridad Electoral, a que "lista nominal" se refiere, ya que puede y de hecho existen varias, y publicadas todas ellas, además en el expediente no corre agregada al mismo alguna lista, como a la que se refiere el Magistrado ponente, y por lo tanto estamos en una situación de que

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS ZAC



ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

se están inventando o invocando pruebas que no existen en el sumario lo que es contrario al texto del artículo 296 del Código Electoral del Estado, el que en forma clara y expresa impone al juzgador el resolver con los elementos que obran en autos, y no los que se encuentren en otras Instancias, o en la impugnación del ponente ya que de hacerlo se están violando los derechos de quien represento.

SEXTO. En el considerando sexto, se resuelve la impugnación hecha a la casilla 1094, y es causa de agravio que la Sala de Primera Instancia vuelve a referirse a una "lista oficial", o "publicación oficial", sin que se encuentre agregada y ofrecida como prueba por las partes a alguna de ellas, lo que al resolver en pruebas que no existen en las actuaciones es causa de agravio.

SEPTIMO. La casilla 10578 básica, también se refiere a una documentación que no obra en el sumario y por lo tanto al no estudiar el agravio en forma exhaustiva es causa suficiente para revocar el fallo impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a este H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, SALA DE SEGUNDA INSTANCIA, atentamente solicito:

- 1.- Se me tenga por presentado en tiempo y forma legales, interponiendo el recurso de Apelación, contra la resolución dictada dentro del Recurso de Inconformidad citado.
- 2.- Se me tengan por expresados los agravios que causa la resolución que se impugna.
- 3.- Se revoque la resolución en los términos citados.



ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

QUINTO. Dentro del expediente en análisis, obra cédula de notificación suscrita por el Secretario General de Acuerdos de la Sala de Primera Instancia, en la que hace del conocimiento de los representantes de los de Partidos y de los terceros interesados que el día treinta de julio del presente año, el Partido de la Revolución Democrática interpuso RECURSO DE APELACION en contra de la resolución dictada por la Sala en mención, en fecha veintiséis de julio del año en curso, relativo al Recurso de Rnconformidad presentado por el recurrente en cita, Representante del citado Instituto Político, quedando los autos para su vista en esa Secretaría.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
C O T E J A D O

SEXTO. Mediante escrito de fecha primero de agosto de mil novecientos noventa y ocho, presentado ante la Oficialía de Partes de la Sala de Primera Instancia de este Tribunal a las veintiuna horas con ocho minutos del mismo día, se presentó José Corona Redondo, como tercero interesado dentro del recurso de apelación en que se actúa,



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS ZAC



ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

[Handwritten signature]



ESTATAL ELECTORAL

ZACATECAS, ZAC.

haciendo valer su interés legítimo en la causa derivada de un derecho incompatible en el que comparece y expone:

Licenciado José Corona Redondo, Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del Partido Revolucionario Institucional, personalidad que acreditada con el poder notarial número 60891, expedido por el Notario Público número dos del Distrito Federal de México, señalando, en términos de lo dispuesto por los artículos 272 del Código Electoral para el Estado en vigor, como domicilio para oír notificaciones el ubicado en la Calzada Jesús Reyes Heróles número 102, Colonia Centro, de esta ciudad de Zacatecas, autorizando para tales efectos a los Licenciados Víctor Manuel Sánchez González, José Luis Hernández Ugalde, Edgar López Pérez, José Vicente Frausto Valadez; con la atención y el respeto debidos, comparezco para exponer:

Que encontrándome dentro del término de cuarenta y ocho horas y con fundamento en los artículos 282, párrafo primero, fracción III; 292 apartado primero, 294 y 295 apartado segundo y tercero del código Electoral del Estado y encontrándome dentro del término de cuarenta y ocho horas concedidas para tal efecto, en nombre y representación del Partido Revolucionario Institucional exhibo escrito de tercero interesado respecto al Recurso de Apelación interpuesto por Gilberto del Real Ruedas en contra de la sentencia de fecha veintiséis de julio del año en curso, dictada por la Sala de Primera Instancia de ese H., Tribunal, dentro de los autos del expediente SPI-RI-005/98

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

COTEJADO

INTERES EN LA CAUSA:

I. Ocurrió como tercero interesado en virtud de que mi Partido adquiere un derecho incompatible, con el que pretende el actor, el impugnar la votación recibida en casillas en las que mi Partido obtuvo la mayoría de votos y consecuentemente, producto de la suma de ellas el Triunfo en el Municipio de referencia en la elección de Ayuntamiento.

II. Fundó el legítimo interés que tiene el Partido Revolucionario Institucional para ser parte en este procedimiento contencioso electoral, en las siguientes consideraciones:

A).- El derecho de todo Partido Político de presentar los argumentos, razonamientos y pruebas que tenga a su alcance para defender, de las impugnaciones de sus adversarios, todos y cada uno de los votos recibidos a su favor y consecuentemente, la mayoría de votos en la elección de Ayuntamientos del Municipio de Ojocaliente, Zacatecas.

B).- La participación como Partido Político en el ejercicio de la función pública de organizar las elecciones Municipales, que confiere el deber y el derecho de coadyuvar en el cabal cumplimiento de los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y profesionalismo, así como para que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente en el principio de legalidad.

C).- El alto valor de importancia que representa para nuestro Partido, el hecho de que prevalezca el resultado obtenido en las casillas de mérito y en el cómputo Municipal que se impugna.

D).- El más alto interés del Partido Revolucionario Institucional, en este procedimiento se cifra en el respeto a la voluntad de los electores manifestada en los resultados obtenidos en la casilla.

PRETENSIONES DEL TERCERO INTERESADO

I.- Que por medio del presente escrito, y con fundamento en lo establecido por los artículos 282, apartado 1, fracción III; 294 y demás relativos y aplicables del Código en nombre y representación del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, mismo Instituto Político que postuló al ahora candidato electo a Presidente Municipal Propietario del Ayuntamiento de OJOCALIENTE, ZACATECAS, para apersonarme como TERCERO INTERESADO dentro del improcedente, infundado y malicioso Recurso de Apelación promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a través del C. Gilberto del Real Ruedas, en contra de la resolución emitida por la H. Sala de Primera Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas con fecha 26 de julio del año en curso, con el propósito de formular alegatos, ofrecer y jurar medios de convicción, elementos procesales que necesariamente conducen a decidir que, en el momento procesal oportuno, se deseche en estricto derecho el medio de

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS ZAC



impugnación en comento, o en todo caso, se declare la improcedencia de todas las impugnaciones y aberrantes pretensiones aducidas por el partido recurrente.

Es pretensión del Partido Revolucionario Institucional, al participar como actor interesado, demostrar que en el Recurso de Apelación presentado por el Partido de la Revolución Democrática existen causas de IMPROCEDENCIA en virtud de que:

A).- El recurrente en su escrito trata de demostrar a esta H. Autoridad que en la resolución emitida por la H. Sala de Primera Instancia del Tribunal Electoral del Estado, en su supuesto agravio "Primero" no realizó el estudio de todos y cada uno de los agravios en su integridad, manifestando, que la Autoridad que él llama responsable no tomó en cuenta... que en los agravios expresados se estaban atacando la legalidad del personal que se encontraba en las casillas que impugnaron... "que según el se violaba lo establecido en los artículos 194 fracción I, II Y IV del Código de la materia, por parte de la autoridad mencionada y para tal caso, trata de aplicar un criterio jurisprudencial sobre la exhaustividad; sin embargo en razón por lo expuesto por la H. Autoridad en Primera Instancia, debe señalarse que para emitir su resolución se cumplió con lo establecido por el artículo 305 en virtud de que " toda resolución deberá estar fundada y motivada, se decidirá conforme a la letra de la ley o de su interpretación jurídica y a falta de la ley conforme a los Principios Generales del Derecho"; además de que dicha Autoridad actuó en estricto apego del principio de legalidad, obligándose a examinar cualquier violación a dicho principio, por tal motivo las pretensiones del actor es de desvirtuar el estudio al fondo de los agravios que trata de hacer valer el recurrente, de la Autoridad de Primera Instancia, de tal suerte que admitiéndose el recurso y substanciar el procedimiento resulte factible formarse un criterio contrario al resuelto.

En tal sentido, se actualiza la causal de improcedencia señalada por la fracción VII del párrafo 1 del artículo 284 del Código Electoral de Zacatecas, que a la letra dice :

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
C O T E J A D O

Artículo 284.-

1.- Son causas de improcedencia de los recursos cuando:
fracción VII.- No se señale agravios o los que expongan no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se ha de combatir; y

Ya que como se señalo la Autoridad realizó de manera exhaustiva el estudio de los agravios planteados por el recurrente en su escrito de Inconformidad al expresar la misma que no se probaron los extremos legales indispensables para la procedencia del citado recurso que se promovió en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de Ayuntamiento, la Declaración de Validez y la Expedición de Constancia de Mayoría del Municipio de Ojocaliente, Zacatecas, en apego a lo establecido por la Ley de la Materia.

B).- En relación a lo que pretende hacer valer el recurrente, en sus agravios SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO, que como el mismo manifiesta en su tendencioso recurso, que ataca la legalidad del personal que se encontraba en las casillas que se impugnaron, sin lograr definir la causal de nulidad ni mucho menos señalarla, motivo por el cual al referirse al personal que se encontraba en las casillas", da una referencia incierta y falta de comprobación, ya que como se desprende del mismo Recurso de Inconformidad interpuesto por el actor de Primera Instancia, no aporta pruebas contundentes para acreditar en mínimo lo recurrido; así mismo, en el citado recurso de Inconformidad sólo enumera las casillas en las que se solicita la anulación de la votación sin especificar las causales de nulidad por las que se impugnan, concretándose de nueva cuenta a manifestar que se violaban los artículos 194 y 196 del Código Electoral del Estado, y trata de sustentar su pretensión en citar, el rubro de un antecedente del Tribunal Federal Electoral, que es totalmente incongruente como lo manifiesta la Autoridad que resuelve, ya que en consideración de lo anterior se debe de declarar la improcedencia del Recurso de Apelación en virtud de que los agravios que trata de hacer valer el recurrente carecen de comprobación y por tal razón debe declararse la improcedencia del mismo.

Por lo notoriamente improcedente e infundado de los agravios señalados en el escrito de apelación que se relata solo se considera necesario declarar la improcedencia como lo determina el Tribunal de origen las impugnaciones interpuestas en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de Ayuntamiento, la declaración de validez y la expedición de constancia de mayoría

1169

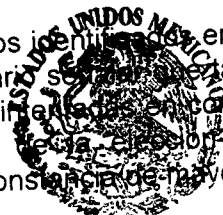


TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

[Handwritten signatures and marks]





ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

Municipio de Ojocaliente, Zacatecas, carecen de credibilidad y resultan a todas luces inoperantes, y por la otra, los medios probatorios ofrecidos no tienen ninguna relación ni arrojan ningún indicio sobre las circunstancias fácticas que se intentan acreditar.
PETITORIOS. En el momento procesal oportuno, dictar resolución definitiva decretando la improcedencia del infundado recurso intentado por el partido actor.

SEPTIMO. Obra en autos cédula de notificación del expediente número SPI-RI-005/998, suscrita por el Licenciado José María García, Secretario General de Acuerdos de la Sala de Primera Instancia, del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Zacatecas, con razón, para los efectos legales a que se contraen los artículos 270 y 294 del Código Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se da cuenta que a las veintidós horas con treinta y cinco minutos del día primero de agosto de mil novecientos noventa y ocho, se retiró de los estrados cédula relacionada con el recurso de apelación que se refiere el expediente al rubro citado.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

OCTAVO. Acuerdo de fecha primero de agosto de mil novecientos noventa y ocho, por el que se tiene por presentado como tercero interesado a José Corona Redondo, con personalidad reconocida y acreditada, en su calidad de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del Partido de la Revolución Democrática.

NOVENO. Informe remitido por la Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Zacatecas, que obra en el expediente de recurso de apelación presentado por Gilberto del Real Ruedas, el cual fue enviado a esta Sala de Segunda Instancia.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS ZAC

Vertical handwritten notes and signatures on the left margin.



ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

DECIMO. Por auto de fecha tres de agosto de mil novecientos noventa y ocho, a las catorce horas con veinticinco minutos, el Secretario General de Acuerdos, adscrito a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral, radicó el presente expediente, teniendo por recibido recurso de apelación; a las veintidós horas del mismo día, se publicó en los estrados del Tribunal Estatal Electoral, recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática.

DECIMO PRIMERO. Mediante oficio número SGA/34/998, de fecha tres de agosto del mismo año, el Secretario General de Acuerdos de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial, turnó el presente expediente a la Magistrada Instructor Margarita Rayas Castro.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

DECIMO SEGUNDO. En virtud de lo anterior, en fecha seis de agosto de mil novecientos noventa y ocho, la Magistrada instructor acuerda auto de admisión del presente Recurso de Apelación.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO

DECIMO TERCERO. Asimismo por acuerdo de ocho de agosto esta Magistratura al considerar que el expediente se encontraba debidamente integrado, lo puso a la vista del Secretario General de Acuerdos, quien certificó que al no existir diligencias o pruebas pendientes para desahogar, procedió a cerrar instrucción.

DECIMO CUARTO. Concluida que fue la substanciación del presente juicio, se ordenó formular el proyecto, quedando los autos en estado



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS ZAC



siguientes;
ESTATAL EECTORAL

ZACATECAS, ZAC.

resolución, misma que ahora se pronuncia al tenor de los

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. Esta Sala de Segunda Instancia del H. Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, fracción IV, 116, fracción IV, inciso b) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 numerales 1 y 13, 75-B numerales 1,2,3, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 266, fracción II, inciso b), 271 inciso IV, 273, 280, numeral 1, fracciones I, II, y III, 288 numeral, 289 A, 295, 304 del Código Electoral del Estado de Zacatecas.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO

SEGUNDO: La procedencia del presente recurso se encuentra plenamente acreditada en atención a los artículos 273, 288 y 289 del Código Electoral del Estado de Zacatecas.

TERCERO. El Partido Revolucionario Institucional tiene reconocida su personalidad como tercero interesado, con fundamento en el artículo 282, fracción III, al acreditar su interés legítimo en la presente causa, derivado del escrito que interpone en el presente recurso.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS ZAC



ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

ARTO: De la demanda del recurso en estudio, se advierte que el Partido Político promovente manifiesta se viola en su perjuicio lo establecido en los artículos 194 y 196 del Código Electoral del Estado de Zacatecas, aduciendo que le causa agravios la sentencia emitida por la autoridad responsable en cuanto a lo expuesto en su resolutivo segundo, así como en cuanto a lo expuesto en los considerandos tercero, quinto y sexto. Sobre lo anterior, cabe señalar que en su escrito de apelación el promovente no hace razonamientos lógicos jurídicos que controviertan el fallo que por esta vía se viene impugnando, ni señala clara ni jurídicamente la afectación que le causa en su esfera de derechos, sino que únicamente se limita a señalar que la resolución que se combate vulnera en su perjuicio los artículos 194 y 196 del Código de la materia y fuero, además, no precisa expresamente la causal de nulidad que pretende hacer valer a fin de que este Organó Electoral nufique la votación en las casillas que

recurrere.

Handwritten notes:
m
s



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO

QUINTO. No obstante lo anterior y con fundamento en el artículo 289-A párrafo tercero, esta Magistratura resuelve la presente controversia con las constancias que obran en autos de las cuales se desprende lo siguiente:

I. A través del encarte publicado conforme al artículo 173 del Código Electoral del Estado de Zacatecas, se hizo del conocimiento de los partidos políticos a través de los Consejos Distritales y Municipales antes del día quince de junio la integración y ubicación de las directivas de casilla y el citado día quince se haría del conocimiento



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS ZAC

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

Handwritten signature/initials



ESTADAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

la ciudadanía la lista de los integrantes de las mesas directivas de las casillas y su ubicación, fijándose en los lugares públicos más concurridos del Estado; Advirtiéndose que el artículo en cita no

obliga al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, otra manera de publicitar la ubicación de las casillas y los funcionarios que las integraran; Además, el citado artículo señala expresa y claramente el órgano que debe realizar este acto, el cual únicamente se puede llevar a cabo a través del encarte.

**TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
C O T E J A D O**

De lo anteriormente expresado, se infiere que el Consejo General con antelación a la publicitación del encarte, ha realizado un proceso calendarizado que contempla: insaculación, conforme a los artículos 91 fracción X, 97 fracción III, 102 fracción III, 106, 107 fracción V, 169, 170 de Código Electoral del Estado; capacitación de los electores insaculados, de conformidad a lo establecido en los artículos 104 y 106 del citado ordenamiento legal; expedición de nombramientos, en relación con los artículos 171 y 181 del ordenamiento legal en comento; entrega de material electoral el día de la jornada electoral a los electores seleccionados que fungirán como funcionarios de casillas, de conformidad con lo establecido por los artículos 92 fracción I, 98 fracción VI, 102 fracción V, 105 párrafo tercero. Además en circunstancias extremas de que los funcionarios designados por el Instituto no cumplieran con este deber cívico, el legislador contempla en el artículo 196 fracción IV, párrafo segundo, que los integrantes de las mesas directivas de casilla podrán ser designados de entre los electores de la sección electoral en presencia de Juez o Notario y de no ser posible la presencia de ellos, bastará que



ESTADAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



ESTADAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

**TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS ZAC**



representantes de los partidos políticos expresen su conformidad
con el acto.
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

II. Por otra parte, de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 1037, 1038, 1040, 1043, 1044, 1047 básica, 1047 contigua, 1049, 1057, del distrito electoral XV, del municipio de Ojocaliente, Zacatecas, que se tienen a la vista, se advierte que la Sala de Primera Instancia resolvió en forma debida al aplicar lo establecido en los artículos 1º., 2º., 104, 111, 196, 265, 266, 267, 268, 282, 288, 289, 292, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 301, 302, 304, 305, del Código Electoral al no nulificar las casillas que impugna el recurrente, toda vez que los integrantes de las Mesas Directivas de las casillas en litis, fueron publicitados en el encarte mencionado supralíneas, motivo por el que no le asiste la razón al promovente en virtud de que no se actualiza violación alguna de los artículo 194 y 196 que invoca el recurrente, menos aún se actualiza alguna causal de nulidad de las que contempla el artículo 307 del Código de la materia y fuero, pues en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se impugnan se cumplió con los requisitos que infiere el artículo 197 del Código Electoral del Estado relativo a que deberán estar debidamente firmadas por los Integrantes de las mesas directivas de casillas y los representantes de los Partidos Políticos, pues de ellas se observa que se encuentran debidamente firmadas y rubricadas por los ciudadanos que conforme a la publicación emitida por el Consejo General (encarte) fueron indistintamente designados, propietarios y suplentes.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO



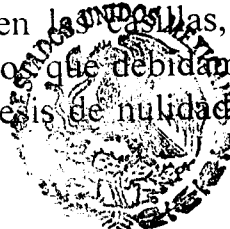
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS ZAC



aplicable a la anterior consideración la tesis de jurisprudencia número 7 del Tribunal Federal Electoral.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

"CAUSAS DE NULIDAD. IRREGULARIDADES QUE NO CONSTITUYEN. Si bien es cierto que algunas irregularidades constituyen violaciones a preceptos del Código Federal de instituciones y procedimientos Electorales, éstas por sí mismas no pueden afectar la votación recibida en las casillas, sino que deben estar administradas con otros supuestos que debidamente acreditados puedan actualizar alguna de las hipótesis de nulidad del artículo 287 del Ordenamiento legal federal "



Aunado a lo anterior, esta ponencia señala que mientras no se constaten infracciones graves que puedan producir la nulidad de la elección y causas evidentes de nulidad, los organismos electorales no deberán decretar la nulidad del acto electoral; el principio de conservación de este acto postula que cuando las infracciones cometidas en un proceso electoral no falsean los resultados, no es procedente declarar la nulidad de las elecciones, ni siquiera de las mesas electorales en particular. De igual manera, un vicio en el proceso electoral que no sea determinante para viciar el resultado de la elección, tampoco comportará la nulidad de la elección cuando no se altere el resultado final. Advirtiéndose de actuaciones, que efectivamente en el distrito XV, del Municipio de Ojocaliente, Zacatecas, el sufragio se emitió sin violencia ni presión, en forma pacífica, secreta y con libertad.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
C O T E J A D O

Por lo expuesto y además con apoyo en los artículos 99, 116 fracción III, incisos b), d) y e), de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, 304, 305 y 306 del Código Electoral del Estado de



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS ZAC



Zacatecas, 153 inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 43, del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral; se
ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

RESUELVE.

PRIMERO. SE CONFIRMA la resolución dictada por la Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral, el veintiséis de julio de mil novecientos noventa y ocho, en el recurso de inconformidad con número de expediente SPI-RI-005/998, por las razones y fundamentos expuestos en los considerandos cuarto y quinto de este fallo.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

SEGUNDO. Devuélvanse los documentos que correspondan a la Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido actor y al tercero interesado y por oficio a la autoridad responsable, acompañando copia certificada de esta resolución. En su oportunidad archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO

Así lo resolvió la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral, por unanimidad de votos de los CC. Magistrados Margarita Rayas Castro, Octavio Macías Solís y Felipe Guardado Martínez. Fue ponente en este asunto la C. Magistrada Margarita Rayas Castro. Firman los Magistrados integrantes de la Sala ~~casados~~ del



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS ZAC

Handwritten notes and signatures on the left margin.



Encargado Eduardo Uribe Viramontes, Secretario General de

Acuerdos, que actúa. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. DOY FE.

ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

POR LA SALA DE SEGUNDA INSTANCIA.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. OCTAVIO MACIAS SOLÍS

MAGISTRADA PONENTE

LIC. MARGARITA RAYAS CASTRO



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

MAGISTRADO

LIC. FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. EDUARDO URIBE VIRAMONTES

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS ZAC